



1983 · 2023 | 40 años de Democracia

DECRETO N° . 0886 .

NEUQUÉN, 22 SEP 2023

VISTO:

El Expediente OE N° 4624-V-2023 y la reclamación administrativa interpuesta por la señora Roxana Valdez, D.N.I. N° 29.059.891; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante el reclamo mencionado en el Visto, la señora Roxana Valdez, DNI N° 29.059.891 solicitó compensación económica por supuestos daños sufridos en el que sería su vehículo dominio GEH 400, expresando sin respaldo probatorio alguno, que debido un supuesto mal estado de la calle Casimiro Gómez a la altura 1580, se encontró con un pozo que no habría podido esquivar ya que, según expresó, del lado derecho de esa arteria, subiendo hacia la calle Ángel Pérez Novela al 5200, un semáforo le habría obstaculizado el paso;

Que la reclamante agregó que el vehículo sufrió daños por el impacto, y que el mismo era utilizado para el traslado de sus hijos, solicitando las reparaciones pertinentes;

Que conjuntamente con el reclamo presentado, la señora Valdez adjuntó copia de un Certificado de Discapacidad, imágenes del supuesto pozo denunciado, copia de un presupuesto donde se detalla los supuestos daños sufridos que ascienden a la suma de pesos doscientos treinta mil (\$ 230.000) y copia de un reclamo telefónico;

Que la Dirección Municipal de Asuntos Jurídicos se expidió mediante Dictamen N° 446/23, sugiriendo el rechazo del reclamo en todas sus partes, por no encontrarse acreditados los presupuestos o requisitos necesarios para responsabilizar a la Municipalidad de Neuquén;

Que, es dable advertir que no se encuentra acreditada la legitimación activa de la reclamante, toda vez que no se encuentra probado por ella la titularidad del derecho subjetivo en el cual funda su pretensión, es decir, no prueba ser el titular registral del vehículo aparentemente dañado;

Que la doctrina especializada ha dicho que *“la legitimación para obrar es aquel requisito cuya virtud debe mediar coincidencia entre las personas que efectivamente actúan en el proceso y las personas a las cuales la ley habilita especialmente para pretender y para contradecir respecto de la materia sobre la cual versa el proceso”* (conf. Palacio, Derecho Procesal Civil, T I página 406, número 80 Carnelutti, Instituciones del Proceso Civil, T I página 465, Devis Echandía, Nociones Generales, página 258) como así también que *“La acción debe ser intentada por el titular del derecho y contra la persona obligada, es decir, las partes en la relación jurídica sustancial”* (Alsina, Tratado, Tomo I, página 388, número 36);



1983 · 2023 | 40 años de Democracia

0886-23

Que, "...la legitimación, como uno de los requisitos para el ejercicio de la acción, es activa cuando existe identidad entre la persona a quien la ley le concede el derecho de acción y la que asume en el proceso el carácter de actor..." (cfr. Highton – Arean, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Tomo 6, Hammurabi, Buenos Aires, 2006, pág. 780);

Que la falta acreditación de legitimación activa de la reclamante en estas actuaciones constituye un motivo suficiente para el rechazo de su pretensión y a ello debemos sumarle la falta de prueba en relación al resto de los presupuestos requeridos para responsabilizar al municipio;

Que siendo que la petición del reclamante se encuentra perfilada hacia la defensa de un interés individual y concreto, resulta por tanto necesario que acredite la titularidad de los derechos en los que funda su pretensión, lo que no se encuentra cumplimentado en estas actuaciones;

Que la mencionada Dirección Municipal expresó en principio que la requirente se limita a describir un supuesto hecho dañoso, sin haber acreditado en forma previa la titularidad del vehículo;

Que la Dirección Municipal citada precedentemente sostuvo que del relato de los hechos y de la documentación acompañada por la señora Valdez, se desprende una supuesta situación fáctica sin elementos probatorios que permitan merituar que lo denunciado ocurrió de la manera que lo indica, por lo que no se encuentra demostrada la conducta antijurídica de la Municipalidad, ni la falta de servicio que pretende atribuirle, como así tampoco la relación de causalidad entre los hechos que describe y el supuesto daño producido;

Que para que se configure la responsabilidad extracontractual del Estado, deben encontrarse acreditados ciertos presupuestos que no han sido probados en estas actuaciones, a saber: a) la imputabilidad material del acto o hecho administrativo a un órgano del Estado en ejercicio u ocasión de sus funciones; b) falta de servicio por cumplir de manera irregular los deberes y obligaciones impuestas por la Constitución, la ley o el reglamento o por el funcionamiento defectuoso del servicio (imputabilidad objetiva); c) la existencia de un daño cierto en los derechos del administrado; d) la conexión causal entre el hecho o acto administrativo y el daño ocasionado;

Que los citados presupuestos no pueden ser presumidos, debiendo ser probados por quien los alega, demostrando el encadenamiento fáctico que conecta el daño jurídico, cierto y probado, con una actuación u omisión antijurídica específica, imputable a un órgano del Estado;

Que en este sentido, no resulta plausible imputar jurídicamente los daños reclamados a la Municipalidad de Neuquén por acción u omisión de un órgano o funcionario dependiente, atento que no se demuestra la existencia de una falta de servicio por parte de esta Administración Municipal;



1983 · 2023 | 40 años de Democracia

0886-23

Que en efecto, la Corte Suprema de Justicia de la Nación admite en copiosa jurisprudencia que, en lo que respecta a la responsabilidad extracontractual del Estado, la reclamante debe probar el nexo causal entre la conducta imputada a la Administración y el daño efectivamente causado, lo cual no ha ocurrido en las presentes actuaciones;

Que el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén –en autos “Rosney, Claudia I. c/ Provincia del Neuquén”, del 28/04/2004-, citando fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, ha sostenido que: “...*el ejercicio del poder de policía que corresponde al Estado no resulta suficiente para atribuirle responsabilidad en un evento en el cual ninguno de sus órganos o dependencias tuvo parte, pues su responsabilidad, en orden a la prevención, no puede llegar a ser involucrada en las consecuencias dañosas que se producen con motivo de hecho extraños a su intervención directa...*” (conf. CSJN en Fallos 312:2138; 323:318; 323:305);

Que al respecto, resulta menester subrayar que en el caso analizado, la reclamante no ofrece argumentos ni elementos probatorios suficientes que permitan endilgar la responsabilidad que se pretende atribuir a esta Administración, ni demuestra la realidad de los hechos ni la extensión de los daños, como así tampoco la existencia del nexo causal entre éstos y el supuesto hecho dañoso;

Que la citada Asesoría entendió que no se encuentra acreditada la identidad entre el hecho y la conducta imputable a este Municipio y que, atento que no se acreditó la titularidad del derecho subjetivo reclamado, mal podría sostenerse que existió un daño cierto o un menoscabo en los derechos del administrado;

Que corresponde advertir que el Código Civil y Comercial de la Nación establece que para la procedencia de la indemnización de daños debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente, lo cual conforme a la mencionado, no se encuentra acreditado en las actuaciones;

Que en tal sentido, el artículo 1739°) del Código citado establece los requisitos descriptos, expresando puntualmente que: “...*Para la procedencia de la indemnización debe existir un perjuicio directo o indirecto, actual o futuro, cierto y subsistente...*”;

Que, en esta línea argumentativa, la doctrina ha dicho: “...*que en principio todo daño debe ser adecuadamente probado por quien alega, pues el daño no acreditado no existe en rigor para el derecho*” (Vélez, Mariconde, Alfredo, Acción Resarcitoria, Lerner Córdoba, 1995, pág. 36);

Que conforme lo dispuesto en el Decreto N° 0859/23 se delegó el Gobierno Municipal en la Presidenta del Concejo Deliberante de la Ciudad de Neuquén;

0 8 8 6 - 2 3

Que, en función de lo expuesto, corresponde la emisión de la presente norma legal rechazando en todos sus términos el reclamo administrativo interpuesto por la señora Roxana Valdez, D.N.I. N° 29.059.891;

Por ello:

LA PRESIDENTA DEL CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE NEUQUÉN EN EJERCICIO DEL ÓRGANO EJECUTIVO MUNICIPAL

DECRETA:

Artículo 1º) RECHÁZASE en todos sus términos el reclamo administrativo ----- presentado por la señora Roxana Valdez, D.N.I. N° 29.059.891, conforme con los fundamentos expuestos en los considerandos que forman parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2º) NOTIFÍQUESE a través de la Dirección Municipal de Despacho y ----- Legales, lo dispuesto en la presente norma legal.

Artículo 3º) El presente Decreto será refrendado por el Secretario ----- de Gobierno.

Artículo 4º) Regístrese, publíquese, cúmplase de conformidad, dese a la ----- Dirección Centro Documentación e Información y, oportunamente, archívese.

ES COPIA.

FDO.) ARGUMERO
HURTADO.

Abog. Mariana Alicia Lezotti
D.N.I. 29.059.891
Subsecretaría de Gobierno
Secretaría de Gobierno

